

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAROLINA**

ANTONIA MARIA NIEVES SANTOS Demandante	CIVIL NÚM. CA2021CV02634 SALA: (403)
--	---

v.

GLADYS ROENA
Demandada

SOBRE:

**ENTREDICHO PROVISIONAL,
INTJUNTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE**

ORDEN PROVISIONAL

A las tres y cincuenta y una de la tarde (3:51 pm) del hoy 1 de octubre del 2021, la demandante Antonia Maria Nieves Santos presento contra Gladys Roena, demanda de entredicho provisional. En la referida demanda se alega que la demandante Antonia Nieves es la viuda del señor Roberto Roena, quien falleció la semana pasada; que los hijos del Sr. Roena no le permiten entrar a la funeraria, ni a los actos a celebrarse desde este viernes hasta el lunes y que estos continúan tomando decisiones sobre el cuerpo del Sr. Roena que le corresponden en Ley por ser su viuda.

La demandante también solicita que se emita una orden para que pueda estar presente en todas las actividades públicas y privadas, que se estarán dedicando y celebrando a quien fuera en vida fuera su esposo Roberto Roena, desde hoy viernes 1 de octubre de hasta el lunes 4 de octubre de 2021. Además, la demandante solicita autorización para tomar decisión en la funeraria y eventos protocolares y todo lo relacionado a su cuerpo, que se le entregue copia del certificado de defunción de su esposo y que no se tome ninguna otra decisión sin el consentimiento de esta.

DERECHO APLICABLE

Regla 56.1 de Procedimiento Civil

Remedios Provisionales

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción de la parte reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá

conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, **una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada,** según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.

La Regla 56.2. de Procedimiento Civil

Notificación.

No se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, **excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5.** Cuando se solicite un remedio bajo esta regla antes de haber sido emplazada la parte promovida, el peticionario deberá notificar a la parte adversa copia de la orden que señala la vista, así como copia de las alegaciones, de la moción de remedios provisionales y de cualquier documento que la apoye.

Regla 56.5. Orden para hacer o desistir de hacer

No se concederá ninguna orden bajo esta Regla 56.5 para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico sin una notificación a la parte adversa, **a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables, o que se demuestre la existencia de circunstancias extraordinarias o que tenga la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente, antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud. Dicha orden *ex parte* será efectiva al notificarse.**

Cualquier parte afectada podrá, en cualquier tiempo, presentar una moción para que se modifique o anule la orden y dicha moción se señalará para vista en la fecha más próxima posible, nunca más tarde de cinco (5) días de haberse presentado la moción, y tendrá precedencia sobre todos los demás asuntos. A los propósitos de dicha vista, una notificación de dos (2) días a la

parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.

No obstante, a pesar de que la citada regla establece una lista de los remedios que una parte puede solicitar al tribunal, lo cierto es que dicha lista no es taxativa. *Íd.* A esos efectos, el tribunal tiene discreción para dictar cualquier orden provisional que estime apropiada y necesaria, para asegurar la efectividad de una sentencia. *Íd.* Sin embargo, la única limitación es que la medida sea adecuada y razonable para asegurar la efectividad de la sentencia. *Íd.*

En esa dirección, para determinar si procede o no la concesión del remedio solicitado, el tribunal deberá examinar, en el ejercicio de su discreción, los siguientes criterios: (1) que el remedio solicitado sea provisional; (2) que el mismo tenga el objetivo de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día dicte el tribunal, y (3) considerar los intereses de ambas partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. **Cacho Pérez v. Robert Hatton Gotay y otros**, supra, pág. 13

El Injuntion

Por su parte, el recurso de injuntion o interdicto está reglamentado por la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R. 57, y por los Artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3521 al 3533, respectivamente. Hemos adoptado en nuestro ordenamiento jurídico este recurso extraordinario que proviene del sistema de equidad inglés. En términos generales, dicho recurso va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de algún acto determinado, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona. Siendo un recurso extraordinario, los tribunales solamente pueden expedir un injuntion en aquellos casos en que no hay otro remedio jurídico adecuado. Véase, ***E.L.A. v. Asociación de Auditores***, 147 D.P.R. 669 (1999).

Para que se emita un injuntion debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación. **Com. Pro Perm. de la Bda. Morales v. Alcalde**, 158 D.P.R. 195, 205 (2002); **Otero Martínez v. Gobernador**, 106 D.P.R. 552, 556 (1977). En aquellos casos en que

se alegue el incumplimiento de las agencias con sus deberes ministeriales, toda persona tendrá disponible el recurso de *mandamus* y el de injuntion para hacer valer las obligaciones de dichos organismos. **Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey**, 155 D.P.R. 906, 921 (2001). Véanse además, **Mun. de Loíza v. Sucns. Suarez**, 154 D.P.R. 333 (2001); **Colón y otros v. J.C.A.**, 148 D.P.R. 434 (1999).

Por su parte, el injuntion preliminar es el que se emite en cualquier momento antes del juicio en su fondo, luego de haberse celebrado una vista en la que se discutan los méritos de tal solicitud. David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da Edición Revisada, Programa de Educación Jurídica Continuada, Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, San Juan, P.R., pág. 21. La concesión de un injuntion preliminar dentro de una petición de injuntion permanente no tiene otro propósito que mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que así no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de injuntion permanente o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. **Rullán v. Fas Alzamora**, 166 D.P.R. 742 (2006); **Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.**, 142 D.P.R. 656 (1997).

Los criterios que se deben tomar en cuenta al decidir si se concede o no un remedio provisional de injuntion preliminar son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el injuntion; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el injuntion; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. **Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc. Fom. Educativo**, res. el 13 de mayo de 2008, 173 D.P.R. ___ (2008), 2008 TSPR 47, 2008 J.T.S. 68; **Mun. de Ponce v. Gobernador**, 136 D.P.R. 776, 784 (1994); **Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior**, 103 D.P.R. 200, 202 (1975). Véanse también, **Mun. de Caguas v. AT&T**, 154 D.P.R. 401 (2001); **Serrano, Vélez v. E.L.A.**, 154 D.P.R. 418 (2001). Tales requisitos deben

encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de los mismos. **Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior**, *supra*.

Como mencionáramos, quien solicita un injuntion preliminar debe también demostrar que tiene probabilidades de prevalecer en los méritos. Después de todo, no se le va a conceder este tipo de remedio extraordinario accesorio a una parte a quien claramente no le asiste la razón con relación a los méritos del recurso principal. Sin embargo, el hecho de que se expida un remedio de esta índole no significa que se esté adjudicando ni prejuzgando los méritos del recurso presentado. *Id.*

El injuntion permanente, también, requiere la celebración de vista y la consideración de la mayor parte de los criterios mencionados. **Mun. de Loíza v. Sucs. Suárez, supra**. Por ello, después del juicio en sus méritos y antes de emitir un recurso de injuntion permanente, los tribunales de primera instancia deben considerar los siguientes factores: (1) si el demandante ha prevalecido o puede prevalecer en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante tiene algún otro remedio adecuado en ley o si el injuntion es el único recurso disponible para vindicar su derecho; (3) el interés público presente o afectado por el pleito; y (4) el balance de equidades entre todas las partes en litigio. David Rivé, *op cit.*, págs. 44-45.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir el injuntion, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. **Pérez Vda. Muñiz v. Criado**, 155 D.P.R. 355 (2000), citando a **A.P.P.R. v. Tribunal Superior**, 103 D.P.R. 903 (1975); **Franco v. Oppenheimer**, 40 D.P.R. 153 (1929); **Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.**, 18 D.P.R. 725 (1912). Se estiman como remedios legales adecuados aquellos que pueden otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una criminal o cualquiera otra disponible. **Misión Industrial v. J.P. y A.A.A.**, 142 D.P.R. 656, 681 (1997).

Por su parte, el daño irreparable que justifica un injuntion es aquél que no puede ser satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles, y no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito en ley. *Id.* El Tribunal Supremo ha resuelto que solo en raras ocasiones el daño ambiental puede ser adecuadamente compensado mediante la indemnización a obtenerse como resultado de una acción por daños y perjuicios. El carácter permanente de este tipo de daño lo hace generalmente irreparable. *Id.*, a las págs. 681-682.

La concesión de un injuntion descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial que se ejercerá ponderando las necesidades y los intereses de todas las partes involucradas en la controversia. **Mun. de Ponce v. Gobernador**, *supra*, a las págs. 790-791. Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. **A.R.P.E. v. Tribunal Superior**, 103 D.P.R. 903, 906 (1975).

De igual forma, el remedio de injuntion no puede ser utilizado en sustitución del procedimiento de agotamiento de remedios administrativos excepto si se prueba que el trámite administrativo no provee un remedio rápido adecuado y eficaz para la corrección de un agravio de patente intensidad que requiere urgente reparación. **Otero Martínez v. Gobernador**, 106 D.P.R. 552, 556 (1977).

DISCUSION DE LOS HECHOS Y EL DERECHO

Examinada la demanda presentada y la solicitud remedio provisional, este Tribunal entiende que están presente las circunstancias extraordinarias que justifican la intervención de este Tribunal sin vista. La demandante ha acreditado con su certificado de matrimonio que, es la viuda del señor Roberto Roena, que sufriría un daño irreparable sino se le permitiera entrar a la funeraria, ni a los actos a celebrarse desde este viernes hasta el lunes y que estos continúan tomando

decisiones sobre el cuerpo del Sr. Roena que, le corresponden en Ley a su viuda Nieves Santos.

Ciertamente bajo este escenario, la demandante no tiene otro recurso disponible para vindicar su derecho.

Por todo lo antes expuesto, el Tribunal emite la siguiente orden provisional:

1, Se ordena a la parte demandada, familiares, amigos o cualquier otra persona, que se abstenga de impedir u obstaculizar el que la demandante pueda estar presente en todas las actividades públicas y privadas, que se estarán dedicando y celebrando a quien fuera en vida Roberto Roena, desde hoy viernes 1 de octubre de hasta el lunes 4 de octubre de 2021.

2. Se autoriza a la demandante por ser la viuda del Sr. Roberto Roena, a tomar cualquier decisión relacionada a los arreglos fúnebres eventos protocolares que se lleven a cabo.

3. Se apercibe a la parte demandada, familiares, amigos o cualquier otra persona, que el incumplimiento de la presente Orden Provisional dará lugar a que el Tribunal le halle incurso en **desacato Civil y/o Criminal**.

4. Se exime a la parte demandante, de prestar fianza que requiere la ley, para ejecutar la presente orden,

Esta orden estará vigente hasta el domingo 3 de octubre del 2021.

Por otro lado, y con el propósito de atender los méritos de la solicitud de remedio provisional de la parte demandante y cumplir con la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, se **PAUTA VISTA EVIDENCIARIA, PARA EL 4 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 9:00 AM., EN LA SALA 403 DEL TRIBUNAL DE CAROLINA**. Se apercibe a la parte demandada que, si deja de comparecer a la vista pautada, se podría conceder el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.

El demandante y la demandada deberá comparecer preparado con toda su prueba testifical y documental.

Se ordena a la parte demandante emplazar a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, entregándole copia de la demanda y sus anejos.

Al diligenciar el emplazamiento, la parte demandante entregara también a la parte demandada copia de la presente orden. Al certificar y jurar el diligenciamiento del emplazamiento se certificará conjuntamente la entrega de la presente Orden.

NOTIFÍQUESE.

Dada en Carolina, Puerto Rico, a 1 de octubre de 2021, a las cinco y cuarenta de la tarde (5:40pm).

**f/ ISMAEL ÁLVAREZ BURGOS
JUEZ SUPERIOR**